

Acceso a la Justicia de los privados de libertad: especial referencia a las Reglas de Brasilia.¹

FLORENTINO-GREGORIO RUIZ YAMUZA.
Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, España.
Miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), División Penal.
fg.ruiz@poderjudicial.es

Índice.

I Introducción

II Contexto y antecedentes

III Aplicación de las Reglas de Brasilia en el ámbito penitenciario

3.1 Estructura y contenido de las Reglas

3.2 Su aplicación en el ámbito penitenciario

3.3 De la privación de libertad como punto de partida causante de la situación de vulnerabilidad.

IV Del efectivo acceso a la Justicia de las personas en situación de privación de libertad.

4.1 Aspectos generales

4.1.1 Información.

4.1.2 Asistencia legal y defensa pública.

4.1.3 Derecho a servirse de un intérprete.

4.2 Medidas procesales

4.2.1 Medidas procesales propiamente dichas

4.2.2 Sistemas alternativos de resolución de conflictos

4.3 Celebración de actos judiciales

4.3.1 Información sobre las actuaciones judiciales y el papel del interno en las mismas.

4.3.2 Comprensión de las actuaciones judiciales

4.3.3 Comparecencia en dependencias judiciales

4.3.4 Protección de la intimidad

V Eficacia de las Reglas

I INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente ponencia es facilitar la reflexión conjunta, el debate y la discusión respecto de alguna de las cuestiones fundamentales que atañen a las personas privadas de libertad, específicamente sobre el acceso de las mismas a la

¹ Ponencia impartida en el programa del Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial/AECID de 2017. Curso de Formación Judicial Especializada: *La función judicial en la ejecución/cumplimiento de la pena y en la protección de los derechos fundamentales de los privados de libertad*. Cartagena de Indias (Colombia) 12 a 17 de junio de 2017.

Justicia. Y ello dentro de un contexto Iberoamericano en el cual será objeto de referencia primordialmente un instrumento concebido para facilitar precisamente el acceso a la Justicia de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad: Las Reglas de Brasilia.²

En líneas generales, y como punto de partida, debemos interpretar que las personas que se encuentran en prisión, han de gozar, en principio, de todos los derechos que les confieren los convenios e instrumentos supranacionales, las constituciones y legislaciones nacionales, excepción hecha de aquellos que se encuentren expresamente limitados por el sentido del fallo condenatorio y por la legislación penitenciaria necesariamente aplicable y que configura el contenido esencial y natural a la situación de prisión ya sea en el cumplimiento de una pena impuesta o provisional.³

En consecuencia, el estatuto jurídico de las personas que se encuentran en situación de privación de libertad tanto los que efectivamente están cumpliendo condena, como aquellos otros que están a la espera de ser juzgados o pendientes de que las decisiones que les han condenado sean resueltas en vías de recurso; se configura por un marco normativo complejo, como en seguida veremos, pero respecto del que podemos encontrar ese denominador común. Deben gozar de todos sus derechos, excepto de aquellos que de manera primordial e inexcusable están limitados o abolidos por la decisión judicial que los ha enviado a prisión. Los Jueces, Fiscales, Abogados, Funcionarios de la Administración Penitenciaria, en definitiva todos los que nos encontramos en contacto con el sistema de cumplimiento de penas privativas de libertad, hemos de velar por la efectividad del ejercicio de tales derechos que se ve dificultado por las peculiares circunstancias que conlleva la privación de libertad.

De entre todos esos derechos, tanto fundamentales como ordinarios, de los que no se han de ver despojadas las personas que se encuentran en prisión nos vamos a ocupar de manera especial del acceso a la Justicia que podemos calificar como derecho básico y a la vez instrumental respecto de otros. Así, tutela judicial efectiva y el acceso a los Tribunales constituyen en sí mismos una garantía y un principio esenciales de un Estado de Derecho, y como derecho instrumental respecto de otros también de naturaleza fundamental puesto que el acceso a la Justicia además de ser una finalidad con entidad y trascendencia autónoma como para ser conceptualizado como

²http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

³El art. 25.2 de la Constitución Española establece que *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria...”*

un derecho, en la mayoría de las ocasiones se encuentra en relación de medio a fin con otro derecho fundamental cuya tutela se impetra de la Autoridad Judicial.

Este derecho de acceso a la Justicia está contemplado en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.⁴ El primero de ellos en su número 1. dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*; y el art. 25 sobre protección judicial *“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*⁵

Esta previsión en el contexto Iberoamericano, tiene también su reflejo en el ámbito internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, en sus arts. 8 *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”* y 10 *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ dispone que *“todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación e carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵ Para un exhaustivo estudio detallado de estos preceptos, así como de la Convención en General Cfr. *“La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”*, coordinada por Christian Steiner y Patricia Uribe. https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

⁶ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

En el mismo sentido la normativa europea; así el Convenio Europeo de los Derechos Humanos,⁸ arts. 6.1, sobre el derecho a un proceso equitativo: “1. *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...*” y 13 sobre el derecho a un recurso efectivo “*Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*”

Por último, en el marco más restringido de la Unión Europea, el art 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁹ en su art. 47 se ocupa del Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial con estas palabras: “*Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.*”

II CONTEXTO Y ANTECEDENTES

Las Reglas de Brasilia surgieron como consecuencia de una serie de esfuerzos y labores preparatorias que fueron inspirados por la necesidad de desarrollar el Derecho Fundamental del acceso a la Justicia en un campo determinado; la aplicación de este derecho respecto de unos colectivos de personas que por razones muy heterogéneas se encuentran en situación de vulnerabilidad, Entre éstos se encuentran aquellos que están cumpliendo una pena privativa de libertad o que por una u otra causa están en prisión o centro de detención.

La noción de persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad puede ser objeto de diferentes aproximaciones dependiendo del campo desde el cual se aborde el concepto. Así, por ejemplo la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja¹⁰ analiza la situación desde una óptica no jurídica considerando que “...*la vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida*

⁸ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.1950.
http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

⁹ http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

¹⁰ <http://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/>

de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos.” Desde tal punto de vista, este concepto, relativo y dinámico, se conecta directamente a la falta de recursos económicos, sociales, formativos o de otro tipo para hacer frente a situaciones adversas. Normalmente se asocia con la pobreza y también a otras situaciones de desvalimiento o desventaja sociales como son la falta de preparación, la exposición a desastres naturales, el aislamiento, la condición de refugiado o desplazado entre otros.

En el Informe Sobre Desarrollo Humano en 2014 *Sostener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*¹¹ publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) se ofrece un interesante cuadro esquemático relativo a la vulnerabilidad, clasificando los grupos que la sufren, las situaciones a que los mismos se encuentran expuestos y las razones que los sitúan en una posición de mayor debilidad frente a los mismos.



El enfoque que se hace en las Reglas de Brasilia contiene su propia definición de lo que hemos de entender por personas en situación de vulnerabilidad a propósito del texto y así, en su sección Segunda “Beneficiarios de las Reglas”, apartados 3 y 4 nos ofrece una interpretación auténtica, por vía definición, de cómo construir el concepto:

“ 1.- *Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad*

(3) *Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o*

¹¹ <http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-2014>

culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”

Es de ver que, tal vez por su modernidad, (las Reglas fueron adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia los días 4 a 6 de marzo de 2008, y aprobadas en Costa Rica, en Sesión Extraordinaria de Corte Plena No. 17-2008 del 26 de mayo de 2008), el texto ofrece una muy buena y acabada panorámica de la vulnerabilidad, con algunos ejemplos específicos de escenarios donde la misma se presenta y, a los efectos que ahora nos importa, con la expresa inclusión de la privación de libertad entre las situaciones susceptibles de constituir causa de especial vulnerabilidad

Las Reglas de Brasilia constituyen un conjunto de cien normas establecidas con el propósito de “...*garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*” (Sección 1ª Finalidad. Regla 1)

La meta resulta desde luego muy ambiciosa puesto que se aspira a asegurar que el acceso a la Justicia se produzca en condiciones de plenitud removiendo los obstáculos que las diferentes situaciones de vulnerabilidad conllevan. A tal fin se diseñan unas líneas de actuación para los Poderes Públicos, especialmente el Judicial, con el fin de brindar a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias particulares.

En 2008, la Cumbre Judicial Iberoamericana se hizo eco de forma activa de la corriente doctrinal que propugna que las barreras para el ejercicio de los derechos y para el acceso a la Justicia en particular no son exclusivamente de carácter individual sino que presentan también componentes comunes a distintos grupos sociales o categorías de situaciones en las que pueden encontrarse las personas, en línea con lo que se ha venido admitiendo en diferentes textos internacionales.¹²

Detectada la necesidad de atender a estas situaciones de vulnerabilidad grupal en cuanto al acceso a la Justicia, la debida respuesta a los problemas que en este

¹² Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, o la propia Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia México, 2002.

ámbito se plantean requiere una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial, pero sin olvidar que compete a todos los poderes públicos, cada uno de ellos dentro de su respectivo ámbito de competencia, la adopción de medidas concretas para hacer viable el efectivo cumplimiento de estos fines.

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, consideró necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.¹³ No fue éste el único de los asuntos que se abordaran en la Cumbre en la que vio la luz un documento denominado “*Declaración de Brasilia. Más iguales, más justos, más solidarios*”, en el que se trataron las áreas de Acceso a la Justicia de las personas vulnerables, Seguridad Jurídica, Oralidad, Relaciones con los Poderes Judiciales, Estadística Judicial, Estatuto del coordinador nacional y Capacitación.

De esta manera vio la luz un texto en el que se desarrollan los principios recogidos en la “*Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*” aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia México, 2002, específicamente los que se incluyen en la parte titulada “*Una justicia que protege a los más débiles*” (apartados 23 a 34).

A su vez, esta Carta, que no se ocupa en los apartados que acabamos de mencionar de la situación peculiar de las personas privadas de libertad, se inserta en otro texto más comprensivo conocido como la Declaración de Cancún¹⁴ adoptada en la misma VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en esa ciudad mexicana los días 27 a 29 de noviembre de 2002.

La Declaración de Cancún es un texto en el que los presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos consideraron necesario emitir un documento que sintetizara los esfuerzos, mejores prácticas y posiciones comunes de los diferentes Estados iberoamericanos sobre el acceso a la Justicia. Se divide el documento en una serie de capítulos: noción de acceso a la Justicia; asistencia legal y defensa pública; cultura jurídica judicial, difusión de las resoluciones judiciales, acceso a la información pública y medios de comunicación; acceso de los indígenas a la Justicia; acceso de las mujeres a la Justicia; mora judicial, simplificación y oralidad en los procedimientos jurisdiccionales; Carta de los derechos de las personas ante la Justicia en el espacio judicial iberoamericano.

¹³http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=9c266d70-515a-4926-800b-ad9815e52049&groupId=10124

¹⁴ http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf

Por lo que respecta al acceso a la Justicia se define el mismo de la siguiente manera: *“Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”*.

A su vez, dentro de cada una de estas áreas, existen dos subapartados, uno de contenido declarativo y otro de propuesta de acciones concretas, esquema que se repite para todos los capítulos de la declaración.¹⁵

En la preparación de las Reglas participaron también otros colectivos implicados en la defensa de los derechos de las personas y colectivos en su relación con el sistema judicial tales como la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de *Ombudsman* y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados; con lo cual se aseguraba una pluralidad de visiones y una sinergia en su configuración bien que subrayando el papel preponderante y de piedra angular que ostenta el Poder Judicial en la defensa del derecho de acceso a la Justicia.

La Reglas, por último, resultan compatibles con otros instrumentos y sistemas de protección de Derechos humanos, tanto en el marco Interamericano como en el Sistema Universal.

En la Declaración de Brasilia antes citada se contiene un documento de sustentación de las Reglas de Brasilia en el que se estudian cuestiones trascendentales tanto para la elaboración de las reglas como para la comprensión de la importancia del derecho de acceso a la Justicia. De entre éstas destacan el papel de la Justicia como condición de eficacia del resto de los derechos, el Derecho de acceso a la Justicia, en su dimensión tanto individual como colectiva, y su función de cohesión en un sistema democrático y legitimación del mismo. Se recuerda, por otra parte, que para la efectividad de este derecho se requiere la concurrencia de una serie

¹⁵ . Desarrollando esta sistemática, por ejemplo, dentro del capítulo de asistencia legal y defensa pública, se realizan una serie de observaciones o declaraciones resaltando la importancia de la misma como derecho fundamental y como mecanismo de que dispone el Estado para garantizar el derecho a la defensa de todas las personas, en especial de aquellas que no poseen los recursos económicos. Específicamente se declara: que las barreras que limitan el acceso a la justicia afectan especialmente a las personas que carecen de recursos y de condiciones para hacer valer sus derechos; por lo tanto deben establecerse instituciones que permitan el acceso a la asistencia legal y defensa a todas las personas, de modo gratuito para las que carecen de recursos para ello; que el funcionamiento de los servicios de Asistencia Legal y Defensa Pública gratuitas debe ser autónomo y estar debidamente dotado de recursos presupuestarios.; y que las personas titulares de este derecho deben estar suficientemente informadas al respecto. En consecuencia, para cumplir estas declaraciones se comprometen unas acciones: “1. Promover la regulación legal de los servicios de Asistencia Legal y Defensa Pública gratuitas prestados en forma autónoma. 2. Promover o propiciar, según sea el caso, el suministro de los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios de Asistencia Legal y Defensa Pública gratuitas. 3. Promover o procurar, según sea el caso, que los servicios de Asistencia Legal y Defensa Pública gratuitas sean cumplidos por profesionales que reúnan óptimas calidades técnicas y éticas, con el objeto de lograr la igualdad de condiciones y el equilibrio necesario de las partes que integran el proceso. 4. Promover el establecimiento de los mecanismos para garantizar a la población el buen desempeño de los servicios de Asistencia Legal y de Defensa Pública. 5. Promover y favorecer la difusión de información en la población de los servicios de Asistencia Legal y Defensa Pública gratuitas.”

de presupuestos: un enfoque funcional en la eliminación de barreras y una perspectiva integral para todo el sistema de justicia y a lo largo de todo el procedimiento.

Finalmente se contienen en la segunda parte de este documento de sustentación, tanto un resumen de los trabajos preparatorios como unas explicaciones sobre el contenido del documento sobre las que volveremos más adelante en cuanto guarden relación con el acceso a la Justicia de las personas privadas de libertad.

III LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE BRASILIA EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO¹⁶

3.1 Estructura y contenido de las reglas

La Exposición de Motivos de las Reglas nos ofrece una serie de parámetros para comprender la magnitud del reto de garantizar la eficacia del derecho de acceso a la Justicia que implica a todos los ámbitos de la política pública, y que todavía se acrecienta cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad que encuentran obstáculos mayores para su ejercicio *“Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.”*

Para enfrentar esta tarea las Reglas no sólo contienen unos principios programáticos, de actuación general o de promoción de políticas públicas, sino que determinan también cometidos específicos respecto del quehacer diario de quienes intervienen como operadores jurídicos, en sus diferentes escalas y con respecto de sus peculiares atribuciones dentro del sistema judicial.

En cuanto a su arquitectura, las Reglas están estructuradas de la siguiente forma:

Capítulo I, Preliminar, (Reglas 1 a 24), dividido en tres Secciones que tratan respectivamente de la finalidad de las mismas, de la descripción de las distintas categorías de beneficiarios y por último de los destinatarios de las Reglas.

Ya hemos hecho más arriba referencia al objetivo que las Reglas persiguen, por lo que nos interesa ahora precisar las diferentes nociones de beneficiarios y destinatarios de las Reglas.

¹⁶ Para una presentación sistematizada de las Reglas v. los *Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* por Federico Andreu-Guzmán y Christian Courtis, publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29269.pdf>

La primera de ellas hace referencia a los grupos de personas a quienes va dirigida la protección que el documento pretende brindar y los esfuerzos que se encomiendan a los poderes públicos, autoridades y operadores jurídicos para garantizar el acceso a la Justicia de estos colectivos. Se incluyen los siguientes grupos, sin que la enumeración tenga carácter exhaustivo: edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, victimización, pobreza, género, migración y desplazamiento interno, pertenencia a minorías y privación de libertad.

La segunda, contenida en la Regla 24, hace referencia a las personas e instituciones que por su cargo y cometidos que desempeñan en el sistema de Justicia, están obligados a encauzar sus esfuerzos para hacer posible la aplicación efectiva del instrumento:

“a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;

b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”

El Capítulo II, Efectivo acceso a la Justicia para la defensa de los derechos, (Reglas 25 a 49) está dividido en cinco secciones: Cultura jurídica; asistencia legal y defensa pública; derecho a un intérprete; revisión de los procedimientos y los requisitos procesales y formales para facilitar el acceso a la Justicia; medios alternativos de resolución de conflictos y sistemas de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas.

El Capítulo III, Celebración de actos judiciales, (Reglas 50 a 84), se encuentra organizado en cuatro secciones: Información procesal o jurisdiccional; comprensión de actuaciones judiciales; comparecencia en dependencias judiciales y protección de la intimidad.

El Capítulo IV y último, Eficacia de las Reglas (Reglas 85 a 100), no presenta la división por secciones sino en ocho apartados: principio general de colaboración; cooperación internacional; investigación y estudios; sensibilización y formación profesionales; nuevas tecnologías; manuales de buenas prácticas sectoriales; difusión y comisión de seguimiento.

A lo largo de nuestro trabajo nos iremos refiriendo a cada uno de ellos en la medida que resulte pertinente en relación con la situación de las personas privadas de libertad.

3.2 Su aplicación en el ámbito penitenciario

En primer lugar conviene recordar que las categorías de personas especialmente vulnerables no son estancas, sino que entre las mismas se producen solapamientos y zonas de intersección que todavía agudizan más la situación de desfavor de las personas que las padecen. De tal suerte que, en ocasiones, la aplicación de las disposiciones de las Reglas o de otros instrumentos destinados a favorecer el acceso a la Justicia de quienes se encuentran privados de libertad correrá paralela a la debida utilización de otra normativa también encaminada a salvar la distancia que el desfavorecimiento de otro grupo vulnerable también ha creado; pensemos en la situación de un indígena o una mujer en prisión.

La Regla 23 establece una relación entre los diferentes factores de vulnerabilidad al consignar que la situación de esta naturaleza que experimenta la persona privada de libertad es aquella que *“...puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.”*

3.3 De la privación de libertad como punto de partida causante de la situación de vulnerabilidad

Conforme a las Reglas 3 y 4 se consideran en condición de vulnerabilidad a quienes por diferentes motivos que en las mismas se enumeran –edad, pertenencia a minorías indígenas, pobreza, genero, privación de libertad u otros- *“...encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

No obstante, esas circunstancias no determinan *per se* la situación de vulnerabilidad, sino que se consideran como predisponentes a la misma, como una presunción *iuris tantum* que deberá ser comprobada caso por caso teniendo en cuenta la situación de cada país y las específicas características personales de cada persona; lo que hace que dependiendo de cada país y del nivel socio económico y cultural de cada individuo, las mismas circunstancias puedan o no determinar la situación de vulnerabilidad. Aun así, las situaciones propicias a generar vulnerabilidad poseen también un marcado matiz objetivo, por lo que podemos concluir que la presunción a favor de la vulnerabilidad opera de suyo y lo que en cada caso se puede probar es que las excepcionales circunstancias de la persona permiten excluirla en un supuesto específico. Claro ejemplo de lo anterior es la privación de libertad que en principio

hemos de presumir como situación de vulnerabilidad. Esta previsión de las Reglas de Brasilia sintoniza con lo dispuesto en las Reglas Nelson Mandela¹⁷ que, aun va más allá en su Regla 2.2 distinguiendo diferentes categorías dentro de los reclusos y estableciendo que para favorecer el principio de no discriminación intrapenitencia, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables, adoptando medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, no se considerándose tales medidas como discriminatorias.

Resulta interesante plantearnos si para comparar la merma en las posibilidades de la persona en situación de vulnerabilidad, especialmente la que se encuentra privada de libertad, hemos de establecer como términos a contrastar su situación actual con la de una persona no inscrita en ningún grupo de vulnerabilidad en el mismo país, o contrastar su situación actual con la suya propia antes de inscribirse en el grupo vulnerable.

En cuanto a qué debemos entender como privación de la libertad, las Reglas 22 y 23 nos ofrecen una definición al respecto: aquella ordenada por autoridad pública competente, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Por lo tanto, la situación de privación de libertad, puede tener lugar en un procedimiento civil (incapacitación, ingreso involuntario en hospital), administrativo (ingreso en centro de refugiados o pendiente de expulsión) o penal; y dentro de esta última tanto en su faceta de detención, como de prisión provisional o preventiva o en cumplimiento de una pena firme.

Dos pues son las esenciales de la situación de privación de libertad: su plena legalidad formal, es decir que haya sido acordada por la autoridad competente en la materia; y que se trate de una medida adoptada en cualquier tipo de procedimiento o actuación que *de facto* impida la libertad deambulatoria de una persona confinándola en un centro cerrado.

IV DEL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

4.1 Aspectos generales

¹⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 17 de diciembre de 2015 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/70/490)] 70/175. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) <http://www.un.org/es/events/mandeladay/rules.shtml>

En nuestra exposición no seguiremos exactamente la sistemática ni la nomenclatura de las Reglas de Brasilia,¹⁸ sino que hemos optado por una taxonomía diferente de las medidas que las Reglas incorporan teniendo en cuenta básicamente el área a la que van destinada a impactar la normativa.

4.1.1 Información.

Como punto de partida, el Capítulo Segundo de las Reglas Efectivo acceso a la Justicia para la defensa de los Derechos abre con la declaración de su aplicabilidad aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Notablemente esta condición se cumple de manera digamos originaria en casi la totalidad de las personas privadas de libertad, como así de las que no lo son puesto que la situación más común de defensa de los derechos, sobre todo de aquellos que tienen contenido fundamental, se produce dentro del sistema de administración de Justicia.

La efectividad de la tutela judicial efectiva para las personas en situación de vulnerabilidad se presenta como una prioridad que puede requerir la adopción de medidas específicas en cada situación o para cada condición de vulnerabilidad. Para lograr esa efectividad se deberá proporcionar información a las personas privadas de libertad acerca de cómo acceder a la Justicia, resultando obligación primordial de las Autoridades Judiciales, Ministerio Fiscal, Administración Penitenciaria, Abogados, asistentes sociales, educadores y todos los que se encuentren en contacto con los reclusos, cada uno desde su respectivo ámbito competencial, la divulgación de esta información, como se sigue de lo dispuesto en las Reglas 25 a 27.

Esta divulgación podrá realizarse a través de folletos que ilustren a los penados sobre sus derechos, con entrevistas personales, a través de talleres de formación, con motivo de las visitas a los centros penitenciarios por parte de Jueces y Fiscales, despachando quejas y consultas, etc...

El derecho a la información se encuentra por otra parte expresamente previsto en las Reglas Nelson Mandela, en cuya Regla 54 puede leerse:

“Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

¹⁸ Como se recordará, el articulado de las Reglas se estructura en la siguiente forma: Capítulo I Preliminar: Secc. 1ª Finalidad; Secc. 2ª Beneficiarios de las Reglas; Secc. 3ª Destinatarios de las Reglas. Capítulo II Efectivo acceso a la Justicia para la defensa de los derechos: Secc. 1ª Cultura jurídica; Secc. 2ª Asistencia legal y defensa pública; Secc. 3ª Derecho a intérprete; Secc. 4ª Revisión de los procedimientos y requisitos procesales como forma para facilitar el acceso a la Justicia; Secc. 5ª Medios alternativos de resolución de conflictos; Secc. 6ª Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas. Capítulo III Celebración de actos judiciales: Secc. 1ª Información procesal o jurisdiccional; Secc. 2ª Comprensión de las acutaciones judiciales; Secc. 3ª Comparecencia en dependencias judiciales; Secc. 4ª Protección de la. Capítulo IV Eficacia de las Reglas.

a) la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;

b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;...”

Precisando el mismo texto, en su Regla 55 que dicha información habrá de prestarse de manera clara e inteligible adaptada al nivel de comprensión y alfabetización del interno, a través de intérprete, de forma oral si fuere analfabeto, mediante la utilización de folletos etc..

4.1.2 Asistencia legal y defensa pública

Disponer de la asistencia de un abogado que lo dirija en el procedimiento penal, y cuando el sistema procesal del país lo requiera, de un procurador que lo represente, resulta el primer escalón básico para una persona privada de libertad en el camino de impetrar y obtener tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses. Tutela que como se recordará no tiene por qué coincidir necesariamente con satisfacción de sus pretensiones sino que se produce por la obtención de una respuesta a las mismas adoptada por a autoridad judicial, tempestiva y fundada en Derecho.¹⁹

Las Reglas distinguen entre el derecho de asistencia legal, que equiparan a la consulta de tipo jurídico sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial; defensa de los derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; y la asistencia letrada al detenido.

Resulta indispensable garantizar que toda persona que se encuentre en situación de privación de libertad cuente con asistencia letrada y que su abogado ejercite de manera efectiva su defensa; pero ello es inexcusable en la fase previa al juicio donde siempre y en todo momento la persona privada de libertad, ya esté detenida o en prisión provisional debe tener línea de contacto directa con el abogado de su designación, y si carece de recursos económicos ha de serle nombrado uno de

¹⁹ Para el Tribunal Constitucional español, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades legalmente reconocidas. Es un derecho de complejo contenido, y el T.C. en numerosas sentencias (SS.T.C. 32/1982 de 7 de junio; 57/1984, de 8 de mayo; 102/1984, de 12 de noviembre, y 117/1986, de 13 de octubre, entre otras) entiende que, tal como recoge el art. 24.2, dentro de su contenido se encuentran:

- Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Derecho a la no indefensión.
- Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a la asistencia de letrado.
- Derecho a ser informado de la acusación.
- Derecho a un proceso público.
- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- Derecho a un proceso con todas las garantías.
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a la presunción de inocencia.

oficio (véase la Regla 119 de las Reglas Nelson Mandela). Y ello porque en esta fase necesita preparar el juicio y su defensa así como tener la posibilidad de solicitar su puesta en libertad en espera de juicio recurriendo la decisión de mantenerle en prisión o formulando una petición en este sentido.

Para la persona ya condenada y que extingue una condena firme la asistencia letrada debe igualmente serle facilitada y prestada a costa del Estado cuando carezca de recursos económicos en las mismas condiciones que a otro ciudadano para el ejercicio de sus derechos ante una jurisdicción distinta de la penal o para ejercitar los mismos en relación con las decisiones adoptadas en la ejecutoria o para combatir las decisiones de las autoridades penitenciarias.

La Regla 30 describe los requisitos que debe reunir la asistencia jurídica que debe ser de calidad, especializada y, como hemos venido repitiendo, gratuita en los supuestos en que ello sea oportuno.

Estas normas, como en general todo el texto de las Reglas de Brasilia, en lo atinente a la materia penitenciaria, deben complementarse con lo dispuesto al respecto en las Reglas Nelson Mandela, por varias razones: primero porque estas últimas son específicas para el ámbito penitenciario; segundo, porque como instrumento de Naciones Unidas tienen por definición alcance global; tercero, porque a pesar de ser normas de mínimos, al haberse redactado con posterioridad abarcan algunos aspectos no tratados por las Reglas de Brasilia o bien abordan otros de manera más moderna. Así la Regla 120 de las reglas Nelson Mandela regula los siguientes aspectos:

- Que los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico se regirán por los principios contenidos en su Regla 61. Es decir facilitándose para ello a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico, entrevistarse con él y consultarle, *“...sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable.”* y asistiéndole para ello de intérprete si fuese necesario.

-Que el recluso en espera de juicio tiene derecho a recibir material de escritura para preparar los documentos relacionados con su defensa.

Por último, consideramos que puede englobarse en este ámbito de la asistencia legal, la comunicación del recluso extranjero con los representantes diplomáticos o consulares de su país, aspecto éste no tratado por las Reglas de Brasilia y que sí contemplan la número 62 de las Reglas Nelson Mandela.

. 4.1.3 Derecho a servirse de un intérprete.

Contemplado en la Regla 32 que prevé que el uso de intérprete para el recluso extranjero “...que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.”

Este derecho a la interpretación se encuentra ampliamente tratado en las Reglas Nelson Mandela, así: Reglas 41.3, relativa a la actuación del intérprete en los procedimientos disciplinarios; 55.1, sobre el derecho a la información; 61.2, en cuanto a la visita de asesor jurídico; 80.2, en las comunicaciones de la Dirección del centro penitenciario con los reclusos)

Echamos de menos la extensión expresa en las reglas de Brasilia del derecho a intérprete a los nacionales que no conozcan el idioma español, siendo únicamente hablante de otra de las lenguas co-oficiales o en uso en el país; así como la previsión del derecho a la traducción, en los mismos casos, de alguno de los documentos o decisiones de la Administración judicial o penitenciaria.

4.2 Medidas procesales

La Regla 33 prevé que con carácter general se “...revisen las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.” Consideramos que ello no implicará, desde luego, que se haya de acometer reformas legislativas integrales en cada Estado para acomodar sus textos legislativos procesales a lo dispuesto en las Reglas, antes al contrario se requerirán en la mayor parte de los casos adaptaciones de detalle o de menor calado para incorporar en alguna de las regulaciones de Brasilia no introducidas en la legislación nacional o incluso un esfuerzo interpretativo para construir las ya existentes de conformidad tanto con las Reglas de Brasilia como, posteriormente con las Reglas Nelson Mandela.

4.2.1 Medidas procesales propiamente dichas

Este apartado contiene propuestas de corte muy general en tanto que la regulación del procedimiento así en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales, es materia que puede afectar a todo litigante; no obstante se establecen algunos parámetros específicamente dirigidos a las personas vulnerables que y dentro de éstos a quienes se encuentran en situación de privación de libertad.

Un claro ejemplo de esto que acabamos de consignar es la referencia que la Regla 34 hace al acceso al proceso y legitimación en el sentido de que deben simplificarse y divulgarse los requisitos para determinados actos para favorecer el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, o la Regla 35 que propugna la oralidad para mejorar las condiciones de realización de las actuaciones

judiciales. Todo ello se puede concebir como un desiderátum predicable de todo litigante, de toda persona que necesite recurrir a la Administración de Justicia o a todo el que sea objeto de un procedimiento criminal en su contra. Desde luego que las particularidades de las personas vulnerables, más específicamente de los privados de libertad pueden demandar alguna previsión legal adicional o actuación; pero hemos de tener presente, ello resulta extremadamente importante, que tales medidas o previsiones legales han de ir encaminadas a salvar la situación de desventaja que la persona vulnerable pueda presentar en un supuesto concreto, previa evaluación de su necesidad y pertinencia; pero nunca deberán utilizarse estas singularidades procesales para desequilibrar a favor de la persona en situación vulnerable el principio de igualdad de armas procesal o para crear un agravio comparativo respecto de otros procesados o acusados, por ejemplo. Piénsese muy especialmente en la situación de las víctimas, de la víctima en condiciones de vulnerabilidad y otros escenarios que puede facilitar el conflicto entre necesidades acreedoras de especial protección.

Concluye el numeral 1 de la Secc. 4ª del Capítulo II de las Reglas con una mención al uso de formularios de fácil manejo, accesibles y gratuitos para facilitar la relación de los usuarios con el sistema de Justicia sobre todo para las actuaciones en las que no es preceptiva la asistencia de letrado (Regla 36) y con la recomendación de la prueba anticipada con la grabación de declaraciones en su caso.

Algunas de estas indicaciones se encuentran en vigor en España, y debemos decir que con notable éxito, puesto que el decidido avance hacia la oralidad ha favorecido en gran manera la celeridad y accesibilidad del procedimiento civil; del mismo modo el uso de formularios se encuentra extendido en varios ámbitos jurisdiccionales, así como la prueba anticipada. Esta última, junto con el uso extensivo de la videoconferencia ha supuesto una trascendental ventaja tanto para evitar la victimización secundaria como para preservar la indemnidad moral y la seguridad de las víctimas y para el aseguramiento de prueba. Notablemente ha de tener interés también para la persona en prisión, que puede intervenir por videoconferencia no solo en procesos que se celebren en su ciudad sino en otras o incluso en otro país, no digamos ya cuando tenga participación como víctima en un proceso. No obstante, la regla general en el proceso penal es la práctica de la prueba en el juicio plenario con contradicción oralidad y bilateralidad.

Por lo que hace al uso de formularios para realizar trámites procesales sencillos debe fomentarse entre la población penitenciarias, también para formular quejas, reclamaciones y recursos contra decisiones tanto administrativas como judiciales, si para esta última no se necesita de letrado. Ver en este sentido la Regla 41.4 de las

Reglas Nelson Mandela “*Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.*”²⁰

Además de las declaraciones programáticas que acabamos de mencionar, las Reglas tratan también de una serie de medidas recomendables en cuanto a la organización y gestión judicial (Reglas 38 a 42), son medidas que persiguen que la organización de la Administración de Justicia no ya no constituya un obstáculo, sino que facilite el acceso a la misma de las personas en situación de vulnerabilidad. Podemos clasificarlas en medidas de agilidad y prioridad, ya referidas más arriba junto con una serie de precisiones al respecto, coordinación entre todos los actores institucionales y actuación interdisciplinaria y especialización profesional. En realidad este segundo apartado de la Sección 4ª del Capítulo II de las Reglas de Brasilia constituye un llamado tanto para los destinatarios de las Reglas como se enumeran en el Capítulo I, sino también para el legislador, puesto que en muchos casos las posibilidades de diseño y gestión de un sistema se encuentran profundamente condicionadas por la configuración legal del mismo.

Todos ellos resultan predicables respecto de las expectativas que debe albergar la persona vulnerable privada de libertad: agilidad y rapidez en la tramitación de su causa, señaladamente cuando se encuentre preso en espera de juicio; respuesta integral y coordinada por parte de las administraciones judicial, penitenciaria, sanitaria, de extranjería, consultar, social u otras; alto nivel de especialización de las personas responsables en cada área.

Específicamente en cuanto a la proximidad podemos incluir en la misma tanto el enfoque que relacione la cercanía en términos burocráticos al sistema judicial, removiendo en lo posible las trabas que pudieran presentarse, como la cercanía física al centro de toma de decisión de las decisiones judiciales, gestionando de forma adecuada la ubicación de los internos y proveyendo su traslado al centro más cercano posible a la localidad en que se tramita su causa o litigio o donde se encuentran sus intereses, favoreciendo igualmente el contacto fluido con su letrado y otras personas de su entorno.

4.2.2 Sistemas alternativos de resolución de conflictos

Como principio generalmente admitido podemos avanzar que la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos, (tanto en el campo civil, con la

²⁰ En el mismo sentido las Reglas Nelson Mandela 56.3 “*Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.*” y 57 1. “*Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.*”

introducción de la mediación y arbitraje, como en el penal a través del recurso a la Justicia Restaurativa y mediación penal) presenta numerosas ventajas para los usuarios del sistema judiciales. En tal sentido, podemos calificar como beneficioso que la persona en situación de vulnerabilidad determinada por el hecho de encontrarse privado de libertad, pueda gozar del acceso a esos mecanismos que le evitarían tener que pasar por un procedimiento judicial. No olvidemos que la persona en prisión puede también tener pendiente un contencioso de naturaleza civil, o puede a su vez ser víctima de otro delito.

Al hilo de esto último, conviene recordar que, en el campo penal, el recurso a la Justicia Restaurativa, una de cuyas facetas es la mediación penal, está predominantemente concebida como una facultad que se pone por el ordenamiento jurídico esencialmente a disposición de la víctima para ofrecer la posibilidad de ser comprender lo sucedido, de obtener compensación moral, fundamentalmente, y también para evitarle tener que soportar un proceso de victimización secundaria derivado de soportar además del perjuicio causado por el delito un proceso penal. Así está configurado en la mayoría de las legislaciones y también en los textos supranacionales, del que podemos citar a título de ejemplo de esta concepción legal el art. 12 de la Directiva europea sobre víctimas.²¹

No obstante, también hemos de consignar que la resolución alternativa de conflictos en el ámbito penal es un mecanismo que al mismo tiempo que favorece de forma primaria a la víctima, comporta beneficios para el victimario tales como brindarle la oportunidad de rehabilitarse de manera más profunda, de asumir su conducta y las consecuencias de la misma desde una perspectiva proactiva y de futuro que le evita caer en nuevos errores, resocializarse a través de la compensación y la restauración, etc...en consecuencia incluso en la fase de ejecución penal, la utilización de instituciones, técnicas y mecanismos de Justicia Restaurativa han de redundar en beneficio de la persona privada de libertad.

Incluso dentro del sistema penitenciario la resolución alternativa de conflictos entre los propios internos, y como opción para evitar la vía disciplinaria en caso de faltas e infracciones cometidas por los reclusos, resulta muy interesante también, y así está contemplada en las Reglas Nelson Mandela, cuyo numeral 38.1 presenta el siguiente tenor literal: “ *Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo*

²¹ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315/57, de 14 de noviembre de 2012. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=ES>.

posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.”

Las Reglas de Brasilia (43 a 47) que se dedican a las formas alternativas de resolución de conflictos, son de naturaleza y contenido generales, centrándose en la información que se debe proveer a las personas sobre esta posibilidad y antes de que opten por seguir estas vías alternativas, la ponderación de sus necesidades y situaciones de vulnerabilidad y la capacitación de los mediadores. A ello hay que añadir (Reglas 48 y 49) sobre las singularidades que las comunidades indígenas presentan, y que deben ser tenidas en cuenta en este ámbito propiciando *“...la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”*

4.3 Celebración de actos judiciales

El capítulo III de las Reglas (50 a 84) se dedica a una serie de situaciones en las que se puede ver una persona que se encuentre privada de libertad cuando participe en cualquier acto judicial, sea como parte o en otra condición como por ejemplo testigo o acusado.²²

4.3.1 Información sobre las actuaciones judiciales y el papel del interno en las mismas.

Comienza el capítulo con un llamado a respetar la dignidad de la persona, otorgándole un trato específico y adecuado a las peculiares demandas que presente su situación, que como se dijo al principio pueden ser harto variadas ya que la vulnerabilidad puede corresponderse con diferentes circunstancias propiciatorias que incluso se solapan a veces.

En cuanto a la noción de dignidad, las referencias a la misma son una constante en las Reglas Nelson Mandela, comenzando por propia Regla 1 *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos ...”* y a lo largo de su texto: Reglas 5.1 *“El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano...”*; 50

²² *La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18/03 OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados trata de la debida compensación que se debe establecer para equiparar la posición ante la Justicia de las personas vulnerables y no vulnerables, con las siguientes palabras “...para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.*

sobre preservación de la dignidad de los internos en los registros de celdas; 58 durante las denominadas visitas conyugales; respecto de los restos mortales del interno fallecido; 76.1 b) sobre formación de los funcionarios penitenciarios en esta materia.

Aunque en un contexto penitenciario se aborda básicamente la dignidad de los reclusos con motivo de la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, así también en el art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no es ésta la única dimensión en la que se proyecta la obligación de preservar la dignidad de las personas vulnerables por estar privados de libertad. El concepto de dignidad es un derecho fundamental básico, inalienable y de contenido absoluto cuya protección y garantía de indemnidad compete a todos los poderes públicos en cualquier circunstancia; en este sentido han de interpretarse el art. 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *"Toda persona tiene derecho a su honra y al reconocimiento de su dignidad"* o La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Preámbulo: *"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,..."*

La celebración de actos judiciales en los que participen personas vulnerables, en los supuestos que ahora estudiamos estando derivada su vulnerabilidad de la situación de privación de libertad, debe estar precedida por una información que se facilite al interno, persona en situación de detención, respecto de la naturaleza, desarrollo y contenido de participación en el acto judicial de que se trate; información que debe transmitirse en lenguaje llano y comprensible por la persona, adaptado a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

Dicha información ha de tener un contenido mínimo o esencial, dependiendo de que el interno meramente participe en el procedimiento judicial o sea parte en el mismo, información que contemplan las Reglas 52 y 53²³ con carácter no exhaustivo ya que debe incluirse toda otra que en una situación dada resulte pertinente y que consideramos que con especial intensidad y detalle debe facilitarse también a la persona privada de libertad que enfrente su propio juicio en el que resulta acusado.

²³ (52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos: • La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar • Su papel dentro de dicha actuación • El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo (53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos: • El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales • Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso • La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente • El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

Esta información deberá ser prestada tan pronto como sea posible incluso antes de la iniciación del proceso o de que la actuación procesal de la persona privada de libertad tenga lugar, si esto último ex posible. En el caso de procedimiento penal desde el primer contacto con las autoridades policiales y muy expresamente si la persona se detiene con motivo de unos hechos.

La cuestión a considerar es qué personas o autoridades están obligadas a facilitar esta información, podemos entender que lo están todos aquellos organismos e instituciones que se encuentran en contacto con la persona vulnerable y que las Reglas consideran destinatarios de las mismas; pero especialmente compete esta obligación a las autoridades y personal judicial, a la policía y al propio letrado del interno o detenido. Ese punto guarda íntima relación con la forma o medios de suministrar la información que debe sintonizar con las necesidades del destinatario de la misma, sus circunstancias psico-físicas, nivel cultural y otros condicionantes con el objeto de que la información resulte propiamente comprendida.

Por último se establecen algunas disposiciones de información a las víctimas que, en principio pudiera pensarse que no van dirigidas a las personas privadas de libertad, pero sí pueden resultar de aplicación ya que la persona en prisión puede, a su vez, ser víctima de un delito. En este sentido la información que se le debe prestar es la que resulta pertinente a los intereses de la víctima (Reglas 56 y 57) es decir, la relativa a compensación, procedimiento de denuncia o ejercicio de acciones, tramitación de la denuncia, fases procesales y decisiones judiciales adoptadas; así como las relativas a la liberación de la persona inculpada o condenada, lo que en la materia que ahora nos ocupa si parece de escasa trascendencia, no así otras decisiones que puedan afectar a la seguridad de la víctima tales como su posible traslado al mismo centro en el que ésta se encuentre, para que pueda poner de manifiesto lo oportuno a este respecto

4.3.2 Comprensión de las actuaciones judiciales

Como acabamos de consignar más arriba el objetivo de la información sobre las actuaciones judiciales es que éstas se comprendan de la manera más perfecta y total posible. Comprensión que debe abarcar, la naturaleza, contenido, desarrollo y trascendencia del acto en que la persona va a participar, específicamente si lo hace en calidad de acusado.

También por lo tanto, además de las obligaciones de informar vistas más arriba, se señala que en orden a lograr la finalidad que hemos descrito en el párrafo anterior, *“... las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas...”* evitando por otra parte el uso de elementos

intimidatorios, sin perjuicio de las expresiones conminatorias que, en el supuesto de presuntos responsables de un delito o personas de hecho condenadas por el mismo, se suelen utilizar (Regla 59).

En el mismo sentido se procurará que las resoluciones judiciales utilicen términos y construcciones sintácticas sencillas, y por lo tanto fácilmente asequibles y comprensibles, sin perjuicio de su rigor técnico; y en el mismo sentido se procurará que la persona vulnerable comprenda el desarrollo de todas las actuaciones judiciales en que participe (Reglas 60 y 61 y 62)

4.3.3 Comparecencia en dependencias judiciales

Como principio general, la Regla 62 prevé que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad debe realizarse de forma adecuada a las circunstancias propias de su particular condición. Todo lo cual se habrá de lograr a través de la aplicación de las siguientes pautas:

Primero, nuevamente proporcionando a la persona vulnerable previamente a la celebración del acto judicial, información detallada respecto del mismo, también proporcionándole asistencia especializada de psicólogos o asistentes sociales; lo cual parece una previsión escasamente conectada con el privado de libertad, a no ser que fuere a su vez víctima de un delito, a la vez que costosa y que requiere de una considerable infraestructura de servicios de este tipo. Muy importante para el adecuado derecho de defensa de la persona privada de libertad resulta, en cambio, el acceso a un servicio de interpretación, traducción de calidad durante el desarrollo de las actuaciones judiciales.

Segundo, asistiendo de forma emocional a la persona durante el desarrollo del de las actuaciones judiciales, respecto de lo que podemos reiterar el comentario que acabamos de hacer; o bien asistiendo a la persona vulnerable con un profesional destinado a garantizar sus derechos, lo cual en condiciones de normalidad debería ser llevado a cabo por el Juez, por el Fiscal y por su propio letrado (Regla 65).

Tercero, procurando garantizar unas condiciones idóneas de la comparecencia, en cuanto a tiempo de espera, lugar, separación entre víctima y acusado, evitando reiteradas visitas a órganos judiciales y usando medios técnicos y de anticipo de prueba (Reglas 66 a 71)

Cuidando la forma de la comparecencia: empleando un lenguaje adaptado a la situación de la persona vulnerable, su grado de madurez y cultura, con formulación preguntas claras, con una estructura sencilla; no emitiéndose por quienes intervengan juicios o críticas sobre la persona vulnerable; protegiendo a esta de la exposición y evitando su presencia en el acto (cuando resulte necesaria y ello sea posible) sobre todo en orden a evitar la victimización secundaria reiterada. Y teniendo especialmente

en cuenta las necesidades de los menores de edad y de los integrantes de comunidades indígenas (Reglas 78 y 79)

4.3.4 Protección de la intimidad

En línea con las previsiones que acabamos de comentar, las reglas 80 a 85 se dedican a la preservación de la intimidad de las personas vulnerables que participen en una actuación judicial, con declaración de reservadas de algunas vistas o audiencias, restringiendo la toma de imágenes y evitando su difusión. Todo ello resulta tal vez más fácilmente comprensible respecto de las víctimas, partes y testigos pero puede plantear algún conflicto entre los derechos de información y privacidad en relación con los acusados.

V EFICACIA DE LAS REGLAS

Las Reglas de Brasilia se cierran con el Capítulo IV (Reglas 85 a 100) que contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las mismas, así como una serie de mecanismos que permitan el seguimiento de su aplicación.

Se estructura el capítulo en torno a cinco principios fundamentales:

Primero, principio general de colaboración entre los destinatarios de las Reglas como premisa básica no solo de su éxito sino incluso de su eficacia. Según la Regla 85 cada país determinará los órganos y entidades a través de los cuales se articulará la colaboración, los cuales deben ser debidamente identificados y su participación recabada durante todo el proceso. Lógicamente, de entre estos destinatarios el Poder Judicial presenta una importancia preponderante y su papel ha de ser crucial; pero no obstante las Reglas pretenden promover la participación de autoridades regionales que se encuentran a menudo sus competencias abarcan los conflictos y problemas a que las Reglas pretenden dar respuesta y se encuentran más próximos a ellos.

Para vehicular la colaboración *“...se implementará una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.”*

Segundo, fomentar la cooperación internacional. Intercambiando experiencias entre los distintos países con el conocimiento de las mejores prácticas nacionales en cada ámbito así como las debilidades y carencias en su aplicación (Regla 90)

En orden a facilitar la consecución de este objetivo se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación a que continúen asistiendo de forma técnica y económica a mejorar el acceso a la Justicia, tengan presentes las Reglas en

sus actividades así como especialmente en los proyectos de mejora del sistema judicial.²⁴

Tercero, promover la investigación y estudios. Así, la Regla 92 dispone que “Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.”

Cuarto, sensibilizar y formar a los profesionales implicados en el sistema de Justicia, tanto los destinatario de las Reglas en especial como el resto de los profesionales del sector; promoviéndose una cultura de organización sensibilizada con las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad y que actúe proactivamente en orden a atender dichos requerimientos. A tal fin, la Regla 94 prevé la inclusión del contenido de las Reglas en los diferentes planes de formación y actualización de los empleados del sistema judicial, a lo que deberíamos añadir, a los funcionarios de prisiones, cuerpos de policía, colegios de abogados, organizaciones profesionales de intérpretes y otros.²⁵

²⁴ Resulta muy importante en este campo la labor que realiza Eurosocietal en términos de seguimiento de la situación y de las políticas penitenciarias, tales como el manual de monitoreo que encuentra su origen en la “*Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad*” aprobada por la AIDEF bajo el auspicio de Eurosocietal II en junio de 2013 y en su diseño han sido tomados en cuenta los objetivos del Plan Estratégico para la Implementación de las 100 Reglas de Brasilia, el Eje II del Plan Estratégico de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) 2012-2014 y las resoluciones 2714, 2656, 2801 y 2821 (Asamblea General de la OEA). <http://eurosocietal-ii.eu/es/showbiblioteca/1165>

²⁵ En este sentido resulta muy interesante, por ejemplo, el taller sobre el “*Análisis de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*” Organizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina; que contiene en su apartado C) una serie de observaciones referidas a las personas vulnerables por encontrarse privadas de libertad:

“C) *Vulnerabilidad por privación de la libertad. Otro de los ejes temáticos abordados en el taller es la problemática de las personas privadas de libertad. Con relación a este tópico, los representantes señalaron como buena práctica la promoción de un criterio amplio de intervención de la defensa pública a través de las visitas a los establecimientos penitenciarios, con el fin de monitorear las condiciones de detención conjuntamente con el ejercicio de la defensa de los intereses particulares de los asistidos. Para ello, los representantes acuerdan que debe implementarse, como obligación legal o reglamentaria, el deber de visitar a las personas privadas de su libertad por parte de los jueces, los defensores oficiales y los fiscales. De este modo, se incorporan estándares establecidos en las Reglas de Brasilia, esto es, garantizar el acceso a la justicia, en un sentido amplio, a las personas privadas de libertad que por su condición se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad.*

La Defensoría General de la Nación Argentina ha establecido el deber, en cabeza de todos los defensores oficiales, de visitar a los asistidos privados de su libertad con una periodicidad mensual –en el caso de defendidos procesados- y trimestral –en el caso de condenados-. La información que surge de estas entrevistas se asienta en fichas estandarizadas y luego se vuelca en el sistema informático de visitas carcelarias. Por su parte, la Procuración General de la Nación Argentina promueve –en forma no obligatoria- la visita mensual de los fiscales a los centros de detención con el objeto de verificar las condiciones de alojamiento. En el caso de la República del Paraguay, los miembros de la Corte suprema tienen la obligación de visitar las cárceles junto con fiscales y defensores. A partir de estas entrevistas, se recogen indicadores sobre la situación procesal del detenido y se incorporan a un sistema informático.

En la República de Perú, los defensores deben visitar a sus asistidos detenidos al menos dos veces por semana. En numerosas ocasiones, esta práctica ha obligado a contratar abogados específicamente para realizar estas visitas. Cabe destacar, como buena práctica, la creación de núcleos especiales integrados por defensores, jueces, fiscales y funcionarios del servicio penitenciario con el objetivo de acelerar los procesos administrativos y judiciales relativos al goce de determinados derechos del preso, como las salidas transitorias y la libertad condicional. Este mecanismo de colaboración interinstitucional promueve el acceso a justicia de las personas privadas de su libertad.

En este marco, la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación Argentina ha venido trabajando estratégicamente en el monitoreo de las condiciones de alojamiento sobre todos los establecimientos penitenciarios del país y otros lugares de detención, promoviendo el cumplimiento de estándares internacionales. El objeto de visitas, más allá del monitoreo estructural, se focaliza en canalizar los reclamos particulares de los detenidos respecto a cuestiones de salud, alimentación, educación y vestimenta, entre otras. Cabe destacar que la Comisión se desempeña con carácter subsidiario a la actividad propia de cada defensor oficial.

Quinto, aprovechar de las nuevas tecnologías para una mejor satisfacción de los principios y fines de las Reglas.

Sexto, elaborar manuales de buenas prácticas sectoriales, que se hagan eco de iniciativas y modelos de implantación idóneos en cada uno de los sectores de vulnerabilidad con el fin de su ulterior difusión estos manuales se completarán con un catálogo de instrumentos internacionales relativos a cada uno de los sectores de vulnerabilidad.²⁶

Séptimo, promover la difusión de las normas. De una parte, entre los destinatarios de las mismas, previsión ésta de la Regla 98, parece ser algo redundante con lo dispuesto anteriormente en la Regla 94, que considera necesario incluir el contenido de las Reglas de Brasilia en los planes de formación de los colectivos profesionales encargados de velar por su cumplimiento.

Octavo, constituir una comisión de seguimiento. Finalizan las Reglas de Brasilia (Regla 100) con la indicación de que se habrá de crear dicha comisión, compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana y cuyo número de miembros podrá ampliarse hasta nueve con representantes de otras Redes Judiciales Iberoamericanas que asuman las Reglas.²⁷

Los cometidos de la comisión son los siguientes:

-Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.²⁸

Por otra, la Defensa Pública de Argentina ha comenzado a cubrir otros espacios de transformación, participando en procesos normativos o de diseño de políticas de indudable relevancia. Así, y solo a modo de ejemplo, ha intervenido en procesos internacionales vinculados a la definición de derechos de los/as privados/as de libertad. Uno de ellos es el proyecto de reforma y actualización de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente de Naciones Unidas de 1955. Asimismo, ha cumplido un rol activo en la promoción de un instrumento que defina estándares y derechos para las mujeres privadas de su libertad que atienda a las particularidades de género (conocido como Reglas de Bangkok).

En este sentido, cabe destacar que en el reciente 12º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Salvador de Bahía (Brasil), se recomendó la modificación de las Reglas Mínimas y el examen del proyecto de Bangkok por parte de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. En este encuentro internacional también participó la Defensoría General de la Nación.

Por otra parte, y ya a nivel regional, ha sido la Defensa Pública de Argentina quien propusiera la adopción de un documento que defina estándares para la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad, guía que finalmente fuera aprobada por los países que integran la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), en marzo pasado.”

http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=76850&folderId=122432&name=DLFE-3606.pdf

²⁶ Cfr. Por ejemplo la *Guía de buenas prácticas sobre el acceso y tutela de los derechos de las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia, a la luz de la convención de la ONU y de las Reglas de Brasilia*. <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Justicia-y-Discapacidad/Documentos-de-interes/Guias-y-Protocolos/Guia-de-buenas-practicas-sobre-el-acceso-y-tutela-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-en-sus-relaciones-con-la-administracion-de-justicia-a-la-luz-de-la-convencion-de-la-ONU-y-de-las-Reglas-de-Brasilia>.

²⁷ En cuanto a la composición de la comisión para el periodo 2016-2018; se puede consultar la página web de la Cumbre Judicial Iberoamericana, <http://www.cumbrejudicial.org/web/quest/106>, en la que igualmente se contiene abundante información y toda la documentación relevante respecto de las actividades de la misma, incluyendo una lista de contactos en diferentes países.

²⁸ En la misma página se pueden consultar los informes correspondientes a los diferentes periodos, siendo el último de ellos el del bienio 2014-2016.

http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=1384021&folderId=1652678&name=DLFE-7616.pdf

-Proponer un Plan Marco de Actividades, para garantizar el seguimiento de la implementación de las Reglas en cada país.

- Promover, a través de la Cumbre, *“ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.”*

-Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de las propias Reglas.